

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2017

FOE/DTSA/008/18/VIACOM

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 12 de diciembre de 2018

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/008/18/VIACOM, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **ejercicio 2017**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (en adelante, VIACOM), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional, en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, NICKLEODEON, COMEDY CENTRAL y MTV, sujetos todos ellos a la referida obligación.

También dispone del canal en TDT, PARAMOUNT CHANNEL, cuya responsabilidad editorial corresponde al licenciataria NET TV. Asimismo, VIACOM es la sociedad dominante del Grupo en el que participa MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U., en adelante MTV, entre ambas gestionan la explotación de los tres canales objeto de este procedimiento, perteneciendo al Grupo Internacional VIACOM Inc. USA, de EE.UU.

Tercero. - Declaración de VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U.

Con fecha 30 de marzo de 2018 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VIACOM, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2017 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación (en adelante, Real Decreto 988/2015).

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- Copia de las cuentas anuales de “VIACOM”, correspondientes al ejercicio 2016, debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 19/03/2018 con número de Hoja **[CONFIDENCIAL]**.
- Acta notarial del 19 de julio de 2016 por la que el notario **[CONFIDENCIAL]** certifica la concesión de poderes de representación de “VIACOM” a **[CONFIDENCIAL]**.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por “ATRESMEDIA” en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2016.
- Documento de la empresa de medición de audiencias Kantar Media S.A.U. en el que se certifica que el canal Nickelodeon ha dedicado más del 70% del tiempo de emisión total a contenido de series.
- Justificante de la remisión de la información necesaria.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 30 de abril de 2018 a VIACOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la presentación de **[CONFIDENCIAL]**.

Quinto. - Contestación de VIACOM

Con fecha 24 de mayo de 2018, VIACOM ha presentado la documentación requerida, así como información complementaria para precisar determinados aspectos sobre el cumplimiento de esta obligación.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 5 de julio de 2018, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 24 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a VIACOM el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a VIACOM y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2017. VIACOM tuvo acceso a la notificación el mismo 27 de septiembre de 2017.

Noveno. - Alegaciones de VIACOM al Informe preliminar

Con fecha 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VIACOM por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Las alegaciones de VIACOM serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VIACOM de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM, en el ejercicio 2017, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Respecto a los ingresos, en el requerimiento se puntualizó la necesidad de explicar con mayor detenimiento por qué **[CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, VIACOM aportó **[CONFIDENCIAL]**

Hay que reseñar que los ingresos generados por el canal temático en series NICKELODEON, que ascienden a la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**, generarán un umbral obligatorio del 5% de inversión en series cuyo cumplimiento se estudiará en la IV parte de este informe, dado que el prestador ha solicitado acogerse al artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015 y ha definido la cantidad invertida por este concepto.

Segunda. - En relación con las obras declaradas

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resaltando las siguientes cuestiones:

- La inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]** es una compra de derechos realizada conjuntamente por Paramount Channel España, S.L.U., y Paramount Spain, S.L.U., que asciende a la cuantía de **[CONFIDENCIAL]**. No obstante, ambas empresas afirman haber invertido en nombre y por cuenta de NET TV el importe de **[CONFIDENCIAL]**, habiendo sido declarado el importe restante (**[CONFIDENCIAL]**) por el prestador VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA, S.L.U., sin que la suma de ambas cuantías declaradas pueda superar los **[CONFIDENCIAL]**, ya que se incurriría en doble cómputo. Comprobada la declaración realizada por NET TV en esta misma obra, se verifica que la distribución de los **[CONFIDENCIAL]** está correctamente declarada por ambos prestadores y no existe doble cómputo.
- En lo referente al contrato de adquisición de derechos de la obra cinematográfica **[CONFIDENCIAL]**, VIACOM aporta dos contratos fechados el 22 de mayo de 2015, acompañados de sendas facturas fechadas el 31 de diciembre de 2017. A este respecto es necesario indicar lo siguiente:
 - o El artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015 dispone que: “La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago”.

- El artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015 dispone que: “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación”.

A tenor de los dos artículos citados, las cuantías declaradas por VIACOM como compras de derechos de la obra **[CONFIDENCIAL]** no pueden ser computadas para el presente ejercicio 2017, al estar el contrato fechado en el ejercicio 2015, independientemente de la fecha de las facturas. Por otro lado, hay que recordar que no se puede aceptar la presentación de facturas como mero justificante de la inversión, aunque corresponden al mismo año del contrato. Por ambos motivos, estas inversiones no pueden ser computadas.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por VIACOM, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2016, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VIACOM.

Primera. - En relación con la inversión realizada por VIACOM

VIACOM declara haber realizado una inversión total de 4.940.329,15 € en el ejercicio 2017, que no coincide con la cifra computada por esta Sala según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	600.420,15 €	600.420,15 €
2. Cine lenguas originarias españolas posteriores a la fase de producción	2.518.197,00 €	0 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción	135.000,00 €	135.000,00 €
8. Cine europeo posterior a la fase de producción	12.000,00 €	12.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción ¹	1.577.212,00 €	1.577.212,00 €
12. Series europeas posterior a la fase de producción	97.500,00 €	97.500,00 €

¹ Incluye los 324.692 euros invertidos en la obra OP WEG NAAR PAKJESAVOND, declarada por VIACOM en un segundo Excel, en el que se muestran los ingresos del canal NICKELODEON de manera separada.

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
TOTAL	4.940.329,15 €	2.422.132,15 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VIACOM el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2017 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2016

- Ingresos declarados y computados 17.397.594,00 €
- Ingresos sin el canal NICKELODEON 15.166.876,00 €
- Ingresos del canal NICKELODEON 2.230.718,00 €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON por su carácter temático)

- Financiación total obligatoria 758.343,80 €
- Financiación computada 2.097.440,15 €
- **Excedente** **1.339.096,35 €**

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON)

- Financiación obligatoria 455.006,28 €
- Financiación computada 612.420,15 €
- **Excedente** **157.413,87 €**

Financiación computable en cine en lengua española (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON)

- Financiación total obligatoria 273.003,77 €
- Financiación computada 600.420,15 €
- **Excedente** **327.416,38 €**

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON)

- Financiación total obligatoria 136.501,88 €
- Financiación computada 600.420,15 €
- **Excedente** **463.918,27 €**

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal NICKELODEON

- Financiación total obligatoria 111.535,90 €
- Financiación computada 324.692,00 €
- **Excedente** **213.156,90 €**

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. VIACOM solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2017 no arroja resultados deficitarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2017, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **1.339.096,35 €**.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2017, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **157.413,87 €**.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el ejercicio 2017, en alguna de las lenguas oficiales en España, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente** de **327.416,38 €**.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2017**, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 463.918,27 €**.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal NICKELODEON, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2017, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 213.156,90 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.